



No. 59

# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado establecer un adecuado escalafón de sueldos para los profesionales del país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

## LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS DE LOS ARQUITECTOS DEL ECUADOR

### CAPITULO I

#### AMBITO DE APLICACION Y OBJETIVOS

**Art. 1.-** Esta Ley rige para los profesionales arquitectos que prestan sus servicios en los sectores público y privado.

**Art. 2.-** Esta Ley propende a lograr un mejoramiento del nivel de vida de los arquitectos a través de un adecuado régimen de remuneraciones.

### CAPITULO II

#### DEL SISTEMA ESCALAFONARIO

**Art. 3.-** Establécese el Sistema Escalafonario que regirá para los arquitectos que ejercen su profesión en relación de dependencia.

El Sistema Escalafonario será administrado por la Comisión Nacional de Escalafón.

**Art. 4.-** La Comisión Nacional de Escalafón clasificará a los arquitectos en diez (10) categorías escalafonarias, de acuerdo con el puntaje que obtengan en la calificación que se efectuará con sujeción a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**Art. 5.-** La clasificación escalafonaria se realizará tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Títulos académicos;
- b) Cursos de capacitación y actualización profesional;
- c) Experiencia profesional y administrativa;
- d) Publicaciones académicas y técnicas y registro de inventos; y,
- e) Dignidades académicas, docentes y gremiales.

**Art. 6.-** El ascenso de categoría se producirá cuando el arquitecto lo solicitare y siempre y cuando hubiere alcanzado el número mínimo de puntos establecido en el Reglamento.

**Art. 7.-** El nivel de la función que ejerciere el arquitecto tendrá directa relación con la categoría en la que se hallare clasificado.

### CAPITULO III DE LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON

**Art. 8.-** Créase la Comisión Nacional de Escalafón con domicilio en Quito y jurisdicción nacional. Tendrá bajo su responsabilidad el estudio, evaluación, calificación y clasificación de las categorías escalafonarias que correspondieren a los arquitectos.

**Art. 9.-** La Comisión Nacional de Escalafón estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo o su delegado permanente, quien la presidirá;
- b) Un delegado del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;
- c) Un delegado del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos; y,
- d) Dos delegados del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador.

Cada delegado tendrá su respectivo suplente.

Los delegados del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

### CAPITULO IV DE LOS CONCURSOS DE MERECEMIENTOS Y OPOSICION

**Art. 10.-** Los cargos vacantes o de creación que deberán ser desempeñados por arquitectos en el sector público serán llenados mediante concursos de merecimientos y oposición, con excepción de aquellos que fueren de libre nombramiento y remoción.

**Art. 11.-** Los concursos de merecimientos y oposición estarán a cargo de un Tribunal integrado por los siguientes miembros:

- a) La autoridad nominadora correspondiente o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Un arquitecto designado por la misma autoridad nominadora; y,
- c) Un delegado del respectivo Colegio Provincial de Arquitectos.

Los demás requisitos para integrar el Tribunal serán establecidos en el Reglamento.

**Art. 12.-** Los concursos de merecimientos y oposición serán públicos y se sujetarán a las disposiciones del Reglamento.

### CAPITULO V DE LAS REMUNERACIONES

**Art. 13.-** La remuneración de los arquitectos estará compuesta por el sueldo profesional, el porcentaje de la categoría escalafonaria en que se hallaren clasificados y las asignaciones complementarias previstas en las leyes, los reglamentos y los contratos colectivos.

**Art. 14.-** El sueldo mínimo profesional de los arquitectos en la primera categoría escalafonaria será equivalente a cinco (5) salarios mínimos vitales generales vigentes.

**Art. 15.-** La diferencia del sueldo mínimo profesional entre cada categoría escalafonaria será equivalente al cinco por ciento (5%).

**Art. 16.-** El incremento a la remuneración de los arquitectos por la aplicación del Sistema Escalafonario se pagará a partir del mes de enero siguiente a la fecha de la calificación, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los cargos para arquitectos que a la fecha de la publicación de esta Ley en el registro Oficial estuvieren siendo ejercidos por profesionales de la arquitectura, no serán sometidos a concurso de merecimientos y oposición.

**SEGUNDA.-** Los delegados a la Comisión Nacional de Escalafón serán acreditados ante el Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el registro Oficial.

El Secretario Nacional de Desarrollo Administrativo, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de vencimiento del plazo señalado en el inciso precedente, convocará a la sesión inaugural de la Comisión Nacional de escalafón.

**TERCERA.-** Una vez integrada la comisión Nacional de Escalafón, procederá a evaluar, calificar y clasificar a los arquitectos en sus nuevas categorías escalafonarias hasta el 30 de septiembre de 1994.

**CUARTA.-** Las entidades del sector público aplicarán el Sistema Escalafonario a partir del 1º de enero de 1995. Para el efecto, establecerán las partidas que fueren necesarias en sus correspondientes presupuestos.

**QUINTA.-** El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, dictará el Reglamento para su aplicación.

**ARTICULO FINAL.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.



**Samuel Bellettini Zedeño**  
Presidente del Congreso Nacional



**Abg. Abdón Monroy Palau**  
Secretario del Congreso Nacional